



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 26/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00430	Ejecutivo	MARIANO OSPINO NORIEGA	OSCAR FERNANDO BERMUDEZ PEREZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar fecha para el día 17 DE JUNIO DE 2024 9 AM	23/02/2024		
41001 2018 41 05001 00703	Ordinario	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO	Auto obedézcse y cúmplase	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00529	Ejecutivo	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ	Auto decide recurso	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00560	Ordinario	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S.	Auto admite demanda	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00562	Ordinario	JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ	SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S.	Auto admite demanda	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00583	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LIDA TERESA RINCÓN SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00583	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LIDA TERESA RINCÓN SILVA	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00588	Ordinario	LAURY YULIANA MANIOS PRADO	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ	Auto admite demanda	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00594	Ordinario	ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto admite demanda	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00598	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	23/02/2024		
41001 2023 41 05001 00599	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto admite demanda	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/02/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00430 00  
**DEMANDANTE:** MARIANO OSPINO NORIEGA  
**DEMANDADO:** OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la audiencia de remate fijada para el día 27 de febrero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante, se verifica que la parte actora no realizó la publicación de la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP, es decir, en un periódico de amplia circulación en la localidad y, en su lugar, allegó el certificado emitido por la EMISORA H.J. DOBLE K. (Archivo 23 Expediente Electrónico).

El artículo 450 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 450. PUBLICACIÓN DEL REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se **publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez.**”*

Ahora bien, el artículo en cita otorga la posibilidad de que se realice por otro medio masivo de comunicación; no obstante, tal como se infiere del mismo, debe ser con la aquiescencia del Juez, situación que no aconteció en el presente proceso, donde la suscrita no autorizó la publicación por otro medio diferente. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia que previamente había sido programada.

Igualmente, se autorizará a la parte actora, para realice la publicación que señala el artículo de la referencia en el medio de radio difusión de la EMISORA H.J. DOBLE K.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia fijada dentro del presente proceso para el día **VIERNES SIETE (07) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del derecho de cuota que tiene el ejecutado OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 7.687.830 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-92584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: ANUNCIAR** al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP, bien sea en periódico de amplia circulación o a través de la **EMISORA H.J. DOBLE K**. Una vez se publique, se deberá aportar al expediente copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y un certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los anteriores trámites estarán a cargo y por cuenta de la parte ejecutante, a quien se le **REQUIERE** para que aporte la documental solicitada con la antelación debida.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el cartel del remate, en los términos previstos en el artículo 105 del CPTSS, haciendo una de las publicaciones en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO: INFORMAR** que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil que consigne el 40% del mismo, en la Cuenta de Depósito Judicial No. 410012051101 del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva, conforme los artículos 448 y 451 del CGP. La postura deberá presentarse en documento encriptado para garantizar la conformidad de la oferta y una vez expirado el plazo de ley, se deberá suministrar al Juzgado la clave para descifrar el mensaje y poder ser leídos en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** que la diligencia de remate se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, conforme las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>021.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Radicación **41001-41-05-001-2018-00703-00**  
Demandante **MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**  
Demandado **NANYI XIMENA RODRÍGUEZ REYES**

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **05 de septiembre de 2023**.

**2. CONSIDERACIONES**

En atención a la decisión emitida el 30 de enero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

**3. DISPONE**

**ESTARSE A LO RESUELTO** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.AT.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>021</b> .
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00529 00  
**EJECUTANTE:** MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA  
**EJECUTADO:** JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, por la suma de: i) **\$14.500.000**, correspondientes al 50%, del valor comercial de un lote ubicado en el Municipio de la Calera, conforme se estableció en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios suscrito el 18 de julio de 2017; y ii) por los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2023, hasta el día que se pague esta obligación en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de su petición el actor refiere que el 18 de julio de 2017 el señor **ROJAS GONZÁLEZ** firmó un contrato de prestación de servicios con los profesionales **JESÚS AGUILAR CUESTAS** y **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, con el objeto de recuperar el derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts<sup>2</sup>, ubicado en el perímetro Urbano del Municipio de la Calera. Y que, como contraprestación, se pactaron honorarios equivalentes al 50% del valor comercial del referido inmueble, pago que debería efectuarse una vez fuera vendido el mismo.

Señala el profesional que desde julio de 2017 se han presentado muchas vicisitudes jurídicas por lo que se radicó dos veces demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, posteriormente en el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, y que acudió de forma reiterada a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Precisa también que mediante acta de conciliación No. 122 de 20 de enero de 2023, expedida por el Centro de Conciliación Liborio Mejía de Neiva, se llegó a un acuerdo en el cual la Cooperativa de Vivienda La Calera – COOVICAL, se obligó a pagarle al ejecutado por el referido lote la suma de \$35.000.000, en tres cuotas de \$11.666.666 c/una, pagaderas los días 28 de febrero de 2023, 29 de abril de 2023 y el 30 de junio de 2023 y que dicho dinero fue consignado a la cuenta del ejecutado en las fechas establecidas.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Asegura que una vez se realizó el primer pago se dispuso a cobrar el valor proporcional de los honorarios al demandado, y este, solo le entregó la suma de \$.2.000.000, agregando que en el segundo pago le entregó la suma de \$1.000.000. Que a partir de esa fecha el ejecutado no volvió a cancelarle ningún valor y no fue posible contactarse con el mismo.

Finalmente, refiere que el contrato de prestación de servicios profesionales, emanada del deudor, presta mérito ejecutivo y es actualmente exigible por vía ejecutiva laboral. Aporta como título ejecutivo: i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 18 de julio de 2017; y ii) Acta de conciliación No. 1222 de 20 de enero de 2023, expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2023, este Despacho decidió devolver la demanda instaurada por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, en nombre propio en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. En esa oportunidad el juzgado precisó que se debía adecuar la demandada a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, dado que el mismo se planteó como un ejecutivo singular de mínima cuantía, que no resulta de competencia de este despacho judicial. El actor dentro del término otorgado, mediante memorial de 12 de diciembre de 2023, presentó escrito subsanando la demanda.

En auto interlocutorio de 12 de febrero de 2024, tras superar las falencias de forma, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al concluir que los documentos allegados no constituían un título ejecutivo por no dar cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

El 14 de febrero de 2023, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que los reparos realizados por el Despacho contra el título ejecutivo, debieron advertirse en el auto de 11 de diciembre de 2023, en donde se inadmitió la demanda.

De otro lado, respecto del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, realizó un recuento de los acontecimientos que suscitaron la firma del contrato de prestación de servicios, sosteniendo que para dicha época se desconocían los linderos del lote, el número de matrícula inmobiliaria y que lo informado por el mandante fue la extensión del terreno de manera aproximada en 91 o 92 metros<sup>2</sup>, precisando que lo que sí se conocía a la perfección era el lote de terreno de mayor extensión, dado que él fue cofundador de la Cooperativa.

Sostiene que el ejecutado de manera libre y consciente decidió conciliar por la suma de \$35.000.000, dado la prolongación del pleito, por lo que no llegó a la etapa de escritura para adquirir la propiedad del mismo y luego ser vendido; pero que ello no significa que no se hubiese cumplido con la misión de recuperar el terreno. Que del



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato se puede entender que la misión de los abogados era lograr el reconocimiento de la cooperativa sobre el derecho de un lote dentro del lote de mayor extensión, situación que ocurrió al haberse pagado la suma en mención sin que se haya identificado el bien.

Refiere no estar de acuerdo de que se trata de un título ejecutivo complejo, pues, en su criterio es imposible obtener la documentación que acredite las circunstancias que el Despacho advirtió para que se otorgara la exigibilidad del título ejecutivo. Aduce que el hecho de haberse estipulado un lote de 91 M2 y haberse reconocido uno de 126 M2, no implica un incumpliendo del contrato.

Insiste el profesional en que su poderdante fue quien aceptó la conciliación y ello no es una falta de gestión de su parte, y no es posible que el Despacho predique el mismo por no haberse obtenido la propiedad del bien.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver las inconformidades del censor conviene señalar, en primer término, que una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el **cumplimiento de los requisitos formales** para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

En ese sentido, el Despacho mediante auto de 11 de diciembre de 2023, decidió devolver la demanda y concedió el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, al considerar que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT Y SS, por lo que no era posible en esa etapa entrar a analizar el título ejecutivo base de ejecución sin haberse superado el cumplimiento de las falencias formales; solo en la medida que el juez encuentre que el escrito demandatorio cumple con los requisitos de forma, puede descender al análisis de fondo del asunto, que en los procesos de ejecución corresponde a los requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”* Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)*”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones **formales** y **sustanciales**. Las formales consisten en que los documentos conformen una unidad jurídica y que dicho documento o conjunto den cuenta de la existencia de la obligación; que sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se **acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles**.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos sustanciales la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha indicado lo siguiente:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, **inequívoco** y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que **no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor** y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (Destaca el Juzgado).*

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

<sup>2</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los argumentos del recurrente, debe reiterarse que el contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de julio de 2017, no refleja una obligación clara y expresa, dado que **el objeto del contrato no fue debidamente determinado**, obsérvese que en la cláusula PRIMERA, las partes se limitaron a indicar que el mismo consistía en: “*recuperar su derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts. cuadrados, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Calera*”. El profesional refiere que para la época de los hechos el mandante no conocía la identificación precisa del bien, y que solo se conocía el inmueble de mayor extensión.

Estas afirmaciones en lugar de derruir la decisión del juzgado refrendan aún más la conclusión que se plasmó en la providencia censurada, en tanto es claro que desde la suscripción del contrato hubo indeterminación en cuanto al inmueble y, por tanto, en cuanto al objeto del mismo, lo que no significa que el juzgado esté desconociendo la labor y las actuaciones adelantadas por el demandante en virtud del referido contrato de prestación de servicios, lo que se quiere significar es que esa indeterminación impide que las obligaciones perseguidas puedan ser recaudadas a través de la vía ejecutiva, pues, las circunstancias mismas explicadas por el actor en su recurso demuestran que no están dadas las condiciones exigidas por la ley para la existencia de un título ejecutivo, quedándole al promotor la posibilidad de obtener el pago de los honorarios que considera se le adeudan a través del proceso declarativo, escenario propicio para ventilar y resolver probatoriamente las incertidumbres o dudas existentes en torno a la obligación perseguida.

Ahora bien, respecto de la exigibilidad del título, la Corte Suprema ha sostenido lo siguiente:

*“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo vencido, o, de condición cumplida.*

*La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.*

*Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.*

(...)



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación .*

*La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.*

*Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.*

*Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta , la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales .*

*(...)*

***En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad .”<sup>3</sup> (Subraya el Despacho)***

En el sub examine la obligación de pagar honorarios es de aquellas denominadas como condicionales, ya que su cumplimiento quedó sujeto a un hecho futuro e incierto como era la venta del inmueble. Revisado detenidamente el contrato de prestación de servicios profesionales, para la exigibilidad de los honorarios se debía acreditar: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, tramitar y llevar hasta su culminación las gestiones para que el ejecutado recuperara su derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts. cuadrados, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Calera (ii) La venta del bien inmueble (iii) el valor comercial del bien mencionado, con el fin de establecer el valor del 50% acordado como honorarios.

Al revisar el acta de conciliación No. 1222 de 20 de enero de 2023, expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, emerge palmario que la misma no da cuenta del cumplimiento de las condiciones conforme fueron pactadas, ya que en dicho documento se alude a un lote 126 metros en el barrio COOVICAL de la Calera y no de 91 metros cuadrados como se estipuló en el referido contrato, lo que implica que no es posible identificar que se trata del mismo lote establecido en el contrato; tampoco se recuperó el derecho de propiedad del ejecutado ni se evidencia la celebración de un contrato de compraventa, pues lo que hubo es una conciliación mediante la cual la cooperativa otorgó al aquí demandado una compensación en dinero.

---

<sup>3</sup> CSJ STC720-2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Exp 11001-02-03-000-2021-00042-00



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Significa lo anterior que al no coincidir las condiciones pactada por las partes en la literalidad del contrato de prestación de servicios con lo que aconteció en la audiencia de conciliación, no es posible tener por cumplidas las condiciones para concluir que la obligación de pagar los honorarios es exigible, pues, para darle a la compensación en dinero el entendimiento que el actor pretende (venta del inmueble), tendría que hacer el juzgado interpretaciones y suposiciones acomodaticias que desconocen la naturaleza misma del título ejecutivo.

Se reitera que el Despacho no desconoce que, conforme a las pruebas allegadas, hubo una gestión realizada por parte del apoderado, y tampoco está endilgado un incumplimiento por parte del actor a sus obligaciones contractuales por no haberse opuesto a la conciliación, lo que el despacho está significando es que dadas las particularidades del asunto, no es la vía ejecutiva —puede serlo el trámite declarativo— la propicia para obtener el recaudo de los pretendidos honorarios.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

#### 4. RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha el 12 de febrero de 2024, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00560-00  
**Demandante** RODOLFO MENDOZA NARVÁEZ  
**Demandado** SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **RODOLFO MENDOZA NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #009 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **RODOLFO MENDOZA NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Laboral.

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>021.</u></b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00562-00  
**Demandante** JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ  
**Demandado** SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #009 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00583 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** RINCÓN SILVA LIDA TERESA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **RINCÓN SILVA LIDA TERESA** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, por un valor de **\$3.328.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202202 a 202306 y por **\$1.539.700**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$4.867.700**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, fechado el 08 de septiembre de 2023 y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

En auto del 25 de enero de 2024, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo modificar las pretensiones.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*. (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)*. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, el 08 de septiembre de 2023 por correo certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de \$3.328.000, por concepto de capital, distribuida en 3 afiliados, por los periodos de 202202 a 202306; al mismo se adjuntó el documento denominado **“Detalle de la deuda”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los periodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$3.328.000**, por aportes pensionales, y **\$1.214.900**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica que se avizora en la matrícula mercantil del ejecutado, esto es, [lidatrs@yahoo.com](mailto:lidatrs@yahoo.com), a través de 4/72, siendo debidamente entregado el 08 de septiembre de 2023.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 12 de diciembre de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".*

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

**SEGUNDO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, identificada con el C.C. No. **52.455.022**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.171.200) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CRISTINA PARRA GONZÁLEZ**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022; enero y junio de 2023.

**B. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.171.200) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CILY MARGOTH PERDOMO ROJAS**, por los períodos correspondientes a



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022; enero y junio de 2023.

**C. NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$985.600) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **DIANA GISSELA PUYO CORTÉS**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022; y enero de 2023.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**e.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>021.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00588-00  
**Demandante** LAURY YULIANA MANIOS PRADO  
**Demandado** DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **LAURY YULIANA MANIOS PRADO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TINLKI PAPELERÍA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #009 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LAURY YULIANA MANIOS PRADO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TINLKI PAPELERÍA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00594-00  
**Demandante** ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA  
**Demandado** CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se observa en el archivo #008 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00598 00**  
**EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**  
**EJECUTADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Delanteramente, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.”*

Tomando en consideración lo anterior y tras advertirse que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS, se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva (H), con Tarjeta profesional No. 139.356 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00599 00**  
**EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**  
**EJECUTADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Delanteramente, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.”*

Tomando en consideración lo anterior y tras advertirse que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS, se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA*

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva (H), con Tarjeta profesional No. 139.356 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez  
E.AT.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.**

SECRETARIA